

ESTRUCTURAS JERÁRQUICAS Y SERVICIO PASTORAL A CADA FIEL EN LA DIMENSIÓN PARTICULAR DE LA IGLESIA

JOAQUÍN CALVO-ÁLVAREZ

1. Cristo encomendó a los Apóstoles una misión universal de salvación (cfr. Mt. 28, 19), y les prometió su compañía constante hasta el fin de los siglos (cfr. Mt. 28, 20). Así, todos los hombres de todo el mundo y en todos los tiempos están llamados a formar parte del nuevo Pueblo de Dios (cfr. LG, 13). De este modo, para que todos tiendan libre y ordenadamente al mismo fin de la salvación, Cristo hizo partícipes, a los ministros que instituyó, de su *sacra potestas* (cfr. LG, 18). Estos ministros, añade el Concilio Vaticano II, «están al servicio de sus hermanos» (cfr. *ibidem*). Por tanto, la Constitución jerárquica de la Iglesia, *iure divino*, se orienta radicalmente a que todos los hombres pueden llegar a ser fieles de Cristo, y vivan con plenitud esa vocación (cfr. LG, 13), en el seno del nuevo Pueblo de Dios. El servicio de esa vocación en Cristo de cada hombre, con sus características propias y en sus circunstancias irrepetibles, es la razón de ser de la estructuración jerárquica que el Señor da a su Iglesia. En otras palabras, las estructuras de Derecho divino en la Iglesia —y, por tanto, también la dimensión universal y particular de su organización jerárquica— están, en último término, al servicio de cada fiel, y de cada llamado a ser fiel. La dimensión universal y particular del nuevo Pueblo de Dios, presente también en sus elementos ministeriales, manifiesta la admirable variedad que, por designio divino, fundamenta la organización y gobierno de la Iglesia (cfr. LG,

32); a su vez, esa diversidad lleva a la unidad, porque las legítimas manifestaciones de aquella son obra del mismo Espíritu (cfr. *ibidem*). En las líneas que siguen, continuaré haciendo referencia a la estructuración jerárquica, al tratar de la doble dimensión —universal y particular— presente en el misterio de la Iglesia¹.

2. La dimensión universal de la Iglesia destaca en el oficio primacial. El Obispo de la Iglesia Romana, en quien permanece la función de Pedro, primero entre los Apóstoles (cfr. LG, 18; CIC, c. 331), tiene la suprema potestad en la Iglesia, y promueve y potencia lo universal en lo particular, al ejercer su ministerio de unidad. En todo caso, su condición de Pastor de la Iglesia *universal* es inseparable de su potestad *inmediata* sobre todas las Iglesias *particulares* y sus agrupaciones (cfr. cc. 331 y 333 § 1).

3. Por su parte, los Obispos diocesanos, en cuanto que cada uno es cabeza de la respectiva Iglesia particular que le ha sido encomendada —las diversas Iglesias particulares son *portiones Populi Dei*— hacen patente la dimensión particular en la universalidad de la Iglesia. A un tiempo, en cuanto miembros del Colegio Episcopal —sujeto también de la plenitud de potestad en la Iglesia, junto con la Cabeza del Colegio y nunca sin ella (cfr. LG, 22 y *Nota explicativa previa*, n. 3)— los Obispos diocesanos hacen presente a Cristo, única Cabeza invisible de su única Iglesia, en la misma presidencia de la Iglesia particular.

4. Esta estructuración fundamental —constitucional— de la Sagrada Jerarquía, establecida por el mismo Cristo, es desarrollada por el Derecho Canónico positivo. La doble dimensión constitucional —universal y particular— está siempre presente en la estructuración de la Iglesia. Sin embargo, los modos por los que los mencionados desarrollos jerárquicos y organizativos del Derecho de la Iglesia se producen, subrayan o destacan más lo universal, o bien lo particular, dimensiones ambas que no

1. Sobre la relación constitucional existente, en cuanto a los aspectos jerárquicos, entre la Iglesia universal y la Iglesia particular, puede verse W. BERTRAMS, S. I., *De analogia quoad structuram hierarchicam inter Ecclesiam universalem et Ecclesiam particularem*, en «Periodica» 56 (1967), pp. 267-308.

son, en sí mismas, incompatibles; al contrario, ambos aspectos se complementan armónicamente y se reclaman mutuamente.

5. Conviene advertir que los referidos desarrollos estructurales y organizativos que encontramos en el Derecho Canónico tienen su razón de ser, precisamente, en el más acertado y mejor servicio ministerial de los fieles en sus variadas y plurales circunstancias —*salus animarum, suprema lex* (c. 1752)²—; esta finalidad primordial insoslayable promueve radicalmente la dinamicidad y funcionalidad de las estructuras eclesíásticas —organizativas y pastorales³—. En último término, las estructuras eclesíásticas se dirigen a formar, santificar y orientar eficazmente a cada fiel, dentro del Pueblo de Dios, en su camino de salvación, que es siempre apostólico. Así, por ejemplo, las jurisdicciones personales, promovidas por el Concilio Vaticano II y asumidas en el principio octavo para la revisión del Código de Derecho Canónico (vid. CIC *Praefatio*), no tienen otro sentido que adecuar las estructuras pastorales de la Iglesia para hacerlas más aptas en relación a la consecución de la finalidad pastoral que les es propia.

6. La dimensión particular en la Iglesia destaca los aspectos espaciales e históricos —y por tanto diferenciales— que se dan en la estructura y funcionamiento del único Pueblo de Dios, ocupado, en cada jornada de la vida del mundo, en la salvación del hombre —de *cada* hombre⁴— en el lugar, circunstancias y condicionamientos en los que transcurre su vivir en la tierra. La dimensión universal subraya, en cambio, los aspectos permanentes e indefectibles de la constitución y misión de la Iglesia, que son comunes y compartidos en todas las instan-

2. Sobre el principio recogido en el canon 1752, en cuanto principio jurídico informador supremo de la legislación eclesíástica, que da razón de la *rationabilitas* de las leyes canónicas, vid. las pp. 11-13, debidas a Pedro Lombardía, en P. LOMBARDÍA (†)-J. HERVADA, *Sobre prelaturas personales*, en «Ius Canonicum» 27 (1987), n. 53.

3. Cfr. A. DEL PORTILLO, *Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras pastorales*, en «Ius Canonicum» 9 (1969), pp. 305-329, *passim*.

4. Cfr. JUAN PABLO II, Carta Encíclica, *Redemptor hominis*, n. 13, en «Insegnamenti di Giovanni Paolo II» II, 1 (1979) (Libreria editrice Vaticana 1979), pp. 572-574.

cias del vivir eclesial. En cada *porción*, peculiar y diferenciada, del Pueblo de Dios, se da la misma y común condición de los miembros de ese *único Pueblo*, la misma *nueva Ley* del Amor, el mismo fin de dilatar más y más el reino de Dios (cfr. LG, 9).

7. El mismo y único fin pastoral —la salvación de las almas, una a una (cfr. c. 1752)— promueve, como antes decía, desarrollos y determinaciones operativamente más eficaces. En estos desarrollos del Derecho de la Iglesia se destaca más la dimensión universal o la particular, según los casos; sin olvidar que, en la peregrinación histórica de la Iglesia, aun siendo estas dimensiones distinguibles, son, sin embargo, inseparables.

Veamos algunos ejemplos. La conveniencia de potenciar la presencia de lo particular en el gobierno de la Iglesia universal origina el hecho normativo de que algunos Obispos diocesanos asistan, como miembros, a las reuniones plenarias de las Congregaciones de la Curia Romana (cfr. REU, n. 2 § 2). Por su parte, los Consejos pastorales, diocesanos y parroquiales (cc. 511 y 536), en cuanto tales, destacan la dimensión particular de la única Iglesia de Cristo⁵.

8. En todo caso, la dimensión universal tiene prioridad en la Iglesia, en cuanto que la *identidad* de la Iglesia particular es su carácter de *imagen* de la Iglesia universal, y no al revés. Lo que une a las Iglesias particulares es que, en ellas, *inest et operatur* la única Iglesia Católica. Sin embargo, no hay que olvidar, como ya vimos, que también la dimensión particular en la Iglesia está presente en su misma realidad constitucional: la Iglesia universal *inest et operatur in ecclesiis particularibus*, una de las cuales es la misma Iglesia particular que preside el Obispo de Roma. Este *binomio* dogmático-constitucional se manifiesta lógicamente en el Derecho de la Iglesia. Este es universal, y, tam-

5. Estos dos supuestos, extraídos de la estructuración del gobierno y de la organización del trabajo pastoral de la Iglesia, son puramente ejemplificativos. En el mismo sentido que aquí nos ocupa, podríamos tratar con mayor detenimiento, de instituciones canónicas —surgidas también a raíz del Concilio Vaticano II— que gozan de particular relieve en la organización pastoral actual de la Iglesia. Es el caso, entre otros, del Sínodo de los Obispos y del Consejo presbiteral.

bién, particular. En el nuevo CIC se patentiza la conveniencia, y aun la necesidad, de que las Iglesias particulares cuenten con un Derecho particular suficientemente desarrollado (vid. p. ej. cc. 20, 764, 1304 § 2, 1327, etc.). Sin embargo, en todo momento —y el c. 392 es un buen ejemplo—, es preciso que el Derecho universal sea promovido por cada Pastor diocesano. La razón es clara, ya que el Primado de Pedro promueve la comunión en la Iglesia (cfr. LG, 13), a la que preside; protege las diferencias legítimas —como es el caso de las existentes en el seno de las Iglesias particulares— y «simultáneamente vela para que las divergencias sirvan a la unidad en vez de dañarla» (*ibidem*)⁶.

9. En este sentido, las Prelaturas personales facilitan esa misión de comunión —propia del Primado⁷—, en la dimensión particular de la Iglesia⁸, ya que son erigidas por la Sede Apostólica (c. 294) para prestar las oportunas ayudas (*subsidia*) a las Iglesias particulares (cfr. *Motu proprio Ecclesiae Sanctae*, I), de común acuerdo con los Ordinarios de los lugares (c. 297). Estas jurisdicciones personales de la estructura jerárquica ordinaria de la Iglesia auxilian, con su peculiar obra pastoral, a la tarea que corresponde a los Obispos diocesanos en su propia Iglesia particular⁹. En efecto, a los Obispos diocesanos les corresponde ocuparse en conseguir que las estructuras pastorales provean

6. «Una tarea particular de la Sede Apostólica consiste precisamente en servir a esta unidad universal. Está, precisamente, en esto el específico oficio y, podemos decir, el carisma de Pedro y de sus sucesores». Los Papas —en quienes permanece el *munus* que el Señor encomendó singularmente a Pedro (cfr. c. 331)— tienen «la responsabilidad del servicio a la unidad católica que se les ha confiado». JUAN PABLO II, *Discurso a los Cardenales y a la Curia Romana*, 21-XII-1984, en «Insegnamenti di Giovanni Paolo II» VII, 2 (1984), pp. 1625-1626.

7. Cfr. P. RODRÍGUEZ, *Iglesias particulares y Prelaturas personales. Consideraciones teológicas a propósito de una nueva institución canónica*, 2ª ed. ampliada (Pamplona 1986), pp. 191 y ss.

8. Vid. AA.VV., *Manual de Derecho Canónico*, obra a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta (Pamplona 1988), pp. 327-329.

9. El profesor Hervada subraya la función de *complemento* de la acción pastoral y apostólica común y general que las Prelaturas personales llevan a cabo, mediante la acción pastoral y apostólica peculiar que les es propia. Vid. P. LOMBARDÍA(†)-J. HERVADA, *Sobre prelaturas personales*, en «Ius Canonicum» 27 (1987), n. 53, pp. 75 y 35.

con dinamismo y se acomodan al eficaz y multiforme servicio a sus hermanos (cfr. LG, 18); es decir, les corresponde ocuparse adecuadamente de promover *lo* universal en *lo* particular. Precisamente, para ocuparse de esta tarea con acierto, y en comunión con la Cabeza del Colegio episcopal, atienden *in primis* a las normas de la Sede Apostólica (cfr. *Christus Dominus*, 18); es decir, a las exigencias de *lo* universal, oportunamente acomodadas a las circunstancias de tiempos, lugares y personas (dimensiones de *lo* particular en la Iglesia).

10. Esta presencia dinámica de *lo* universal en *lo* particular —que es servicio a la *communio Ecclesiarum*— tiene particulares manifestaciones orgánicas en la naturaleza y acción de la Curia Romana.

La naturaleza y sentido del ministerio petrino —cuya potestad suprema es *para* servir a la Iglesia universal y a cada una de las Iglesias particulares, y, por tanto, en definitiva, a cada uno de los fieles y a cada uno de los hombres—, se pone elocuentemente de manifiesto en la reciente Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, sobre la Curia Romana, de 28-VI-1988, especialmente, en su larga introducción¹⁰.

En concreto, en los aspectos que aquí nos interesan, podemos ver cómo los Obispos diocesanos que se ocupan de servir a la única Iglesia Católica, en su dimensión particular (en la *portio* que se les ha encomendado por la Autoridad suprema) reciben, a su vez, de continuo, el servicio del ministerio petrino, que es eminentemente servicio de unidad, a través de la *diakonia* de la Curia Romana.

El ministerio episcopal diocesano y el ministerio petrino manifiestan el entrelazamiento indisoluble de las dimensiones particular y universal de la Iglesia, en las que siempre Cristo mismo —por medio de esos *dones jerárquicos* que el Espíritu Santo confía a la Iglesia (cfr. LG, 4)— se ocupa cotidianamente, como Buen Pastor, de cuidar de cada una de sus ovejas, de buscar la perdida y de ir tras sus ovejas que aún no están en el

10. Vid. *Ecclesia*, núms. 2.386-87, 27 de agosto-3 de septiembre 1988, pp. 21-41 (1255-1277).

único redil (cfr. Ioh 10, 16)—. Como ha sido ya puesto de relieve en este trabajo, el mismo Cristo, al establecer en su Iglesia unas determinadas estructuras jerárquicas, las orientó radicalmente al servicio de cada fiel y de cada llamado a ser fiel. Consecuentemente, los desarrollos estructurales de carácter histórico de la constitución jerárquica de la Iglesia —como lo es palmaria-mente la Curia Romana¹¹— se orientan necesariamente a hacer realidad el vehemente deseo de Jesucristo: que los hombres tengan vida y la tengan en abundancia (Ioh 10, 10)¹².

De este modo, la Curia Romana, como estructura jerárquica, de carácter histórico, de la dimensión universal de la Iglesia, al auxiliar, con su servicio, a las Iglesias particulares, está simultáneamente sirviendo a *cada hombre*, en la dimensión particular de la Iglesia, al no tener otro fin que el servicio pastoral: la salvación de las almas, una a una (cfr. art. 15, Const. Ap. *Pastor Bonus*).

11. Fueron los sumos pontífices quienes instituyeron la Curia Romana (cfr. Const. Ap. *Pastor Bonus*, Introducción, 12), y si bien el cometido de ésta es evidente que «no forma parte de la constitución esencial, querida por Dios, de la Iglesia, tiene, sin embargo, un carácter verdaderamente eclesial, puesto que recibe del Pastor de la Iglesia universal la propia existencia y competencia» (cfr. *ibidem*, 7); y es una institución «necesaria para el gobierno de la Iglesia universal» (cfr. *ibidem*, 14).

12. Cfr. *Pastor Bonus*, Introducción, 14, *in fine*.

